Trabajo	**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**

Entidad originadora:	Ministerio del Trabajo
Fecha (dd/mm/aa):	octubre de 2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	*Por el cual se deroga el Decreto 992 de 2026 y el Capítulo 12 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, relativos al depósito de pactos colectivos*

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

1.1 Antecedentes

1.1.1 Marco normativo y necesidad de revisión

Los artículos 39 y 55 de la Constitución garantizan asociación sindical y negociación colectiva. El artículo 481 del CST regula los pactos con trabajadores no sindicalizados y remite a normas sobre convenciones; el artículo 469 contempla forma escrita y depósito dentro de quince días desde la firma. El artículo 70 de la Ley 50 de 1990 prohíbe celebrar o prorrogar pactos cuando el sindicato o los sindicatos agrupen más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa.

La Sentencia C-288 de 2024 declaró exequible el artículo 481 bajo el entendido de que los pactos no pueden menoscabar los derechos de negociación colectiva y asociación sindical; también declaró exequible el artículo 70 de la Ley 50. Ese condicionamiento integra el parámetro obligatorio y no se elimina por una reforma reglamentaria. Los beneficios unilaterales también pueden ser objeto de investigación si se utilizan para lesionar derechos sindicales, aunque su naturaleza no sea idéntica a la de un pacto.

El Decreto 992 de 2026 incorporó el Capítulo 12 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 y estructuró verificación documental, decisión de depósito y efectos de negativa. Los seis hallazgos se refieren a requisitos adicionales, autorización previa, comparación de beneficios, instrumentos asimilados, remisiones y delimitación de infracciones. El proyecto deroga la estructura reglamentaria y hace expresas las fuentes de depósito y de protección que subsisten.

El examen es preventivo y sirve de fundamento a una decisión reglamentaria. Los hallazgos distinguen contradicciones materiales, problemas competenciales, riesgos de interpretación y defectos de técnica normativa. No equivalen a una sentencia de nulidad, ni permiten afirmar que todos los apartes revisados hayan producido por sí mismos una lesión individual.

1.1.2 Antecedentes de diálogo social y revisión normativa

En el marco del diálogo social adelantado en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, los Decretos 405 de 2025 y 581, 660, 720, 991, 992, 993 y 1040 de 2026 fueron puestos en conocimiento de sus integrantes en la sesión extraordinaria del 1 de octubre de 2026, con el propósito de propiciar su discusión y recibir observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre su contenido, alcance e implementación.

Las observaciones formuladas respecto de dichos decretos fueron examinadas en la sesión de la Subcomisión de Análisis y Seguimiento de Decretos y Leyes del 13 de octubre de 2026, escenario en el cual se puso de presente la necesidad de revisar las disposiciones reglamentarias y verificar su conformidad con las normas superiores. Las observaciones sobre los decretos vigentes constituyen un insumo para la propuesta de ajuste desarrollada en esta memoria, orientada a fortalecer la seguridad jurídica, precisar el alcance de la reglamentación y preservar las garantías de las personas trabajadoras, dentro de las competencias constitucionales y legales del Gobierno nacional.

1.1.3 Cuadro comparativo de disposiciones y problemas de validez

Decreto 992 de 2026. Las dos primeras columnas reproducen apartes literales y las negrillas destacan el contraste; los corchetes indican omisiones. La tercera describe el hallazgo y la respuesta con la numeración del nuevo proyecto individual. En defectos de identificación o duplicación no se afirma una contradicción sustantiva directa con la norma superior.

Disposición reglamentaria objeto de revisión	Norma constitucional o de rango legal de contraste	Descripción del hallazgo y respuesta del proyecto
Hallazgo 992-01 **Art. 2** **DUR 2.2.2.12.2** **Requisitos y falta de efectos** **Artículo 2.2.2.12.2 (aparte pertinente)** "Sin el cumplimiento de todos estos requisitos el pacto colectivo **no produce** ningún efecto."	CST artículo 469 "ARTICULO 469. FORMA. La convención colectiva debe celebrarse **por escrito** y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional de Trabajo, a más tardar dentro de los **quince (15) días** siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de **todos estos requisitos** la convención no produce ningún efecto." CST artículo 481 "ARTICULO 481. CELEBRACION Y EFECTOS. Los pactos entre empleadores y trabajadores no sindicalizados se rigen por las **disposiciones establecidas en los Títulos II y III**, Capítulo I, Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo, pero solamente son aplicables a quienes los hayan suscrito o adhieran posteriormente a ellos."	Riesgo de introducir condiciones de eficacia no previstas en la ley. Se exige un conjunto documental y se dispone que, sin todos los requisitos, el pacto no produce ningún efecto. La remisión del artículo 481 permite verificar las reglas legales de formación; no autoriza convertir cualquier documento reglamentario faltante en una nueva causal sustantiva de ineficacia. Debe distinguirse la documentación necesaria para el control de los requisitos legales de existencia, validez y depósito. **Respuesta del proyecto separado.** Artículo 1; derogatoria y requisitos legales.
Hallazgo 992-02 **Art. 2** **DUR 2.2.2.12.3 y 2.2.2.12.4** **Aprobación o rechazo** **Artículo 2.2.2.12.3 (aparte pertinente)** "El Inspector del Trabajo dispondrá de un término máximo de **quince (15)** días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de radicación de la solicitud en el Ministerio de Trabajo, para depositar o negar el depósito del pacto colectivo." **Artículo 2.2.2.12.4 (aparte pertinente)**	CST artículo 469 "ARTICULO 469. FORMA. La convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional de Trabajo, a más tardar dentro de los **quince (15) días siguientes al de su firma**. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto." CST artículo 486 numeral 1 "Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios **no quedan facultados**, sin embargo, para **declarar derechos individuales** ni definir controversias cuya **decisión esté atribuida a los jueces**,	Riesgo de transformar el depósito en autorización previa. El inspector dispone de quince días hábiles desde la solicitud para depositar o negar y atribuye inoponibilidad a la negativa. La ley exige depósito dentro de quince días desde la firma y no establece este procedimiento de aprobación constitutiva. Deben conservarse la recepción oportuna, la participación de interesados y la investigación de infracciones, sin que el control administrativo sustituya al juez en controversias individuales de eficacia del pacto.

"En caso contrario, se abstendrá de efectuar el depósito y será **inoponible** a los trabajadores por considerarse que el mismo no cumple con los requisitos legales y constitucionales para garantizar que con este no se restringa y menoscabe el ejercicio de la libertad sindical."	aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."	**Respuesta del proyecto separado.** Artículo 1, parágrafo 2; depósito sin autorización.
Hallazgo 992-03 **Art. 2** **DUR 2.2.2.12.2, nums. 5 a y 6; 2.2.2.12.4, num. 3** **Artículo 2.2.2.12.2 (aparte pertinente)** "Certificación firmada por la empresa mediante su representante legal o quien este facultado legalmente para ello, la cual debe: a) Certificar que los beneficios otorgados en el pacto colectivo no son **iguales, equivalentes o superiores** a los otorgados en la convención colectiva o cada una de las convenciones colectivas de trabajo vigentes en la empresa. b) Certificar el número de afiliados en cada una de las organizaciones sindicales que tienen presencia en la empresa, según el descuento de cuotas sindicales en nómina. c) Certificar el número total de trabajadores de la empresa a la fecha en la que fue suscrito el pacto colectivo respectivo." **Artículo 2.2.2.12.4 (aparte pertinente)** "Para tales efectos, se tendrá en consideración el cálculo total por descuento de **cuota sindical**, para establecer si con el descuento de esta a los afiliados sindicales, los beneficios del pacto colectivo terminan siendo un incentivo que menoscaba el ejercicio de la libertad sindical por considerarse en su conjunto más beneficioso que beneficiarse de la o las convenciones colectivas."	CST artículo 354 numeral 1 "1. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona **atentar contra el derecho de asociación sindical**." CST artículo 481 "ARTICULO 481. CELEBRACION Y EFECTOS. Los pactos entre empleadores y **trabajadores no sindicalizados** se rigen por las disposiciones establecidas en los Títulos II y III, Capítulo I, Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo, pero solamente son aplicables a quienes los hayan suscrito o adhieran posteriormente a ellos."	Problema de aplicación y motivación de la comparación. El decreto exige que los beneficios no sean iguales, equivalentes o superiores a los convencionales e incorpora las cuotas sindicales al cálculo. La observación no desconoce el condicionamiento constitucional ni la jurisprudencia laboral citada en el decreto. Debe precisar una comparación integral de los instrumentos, los beneficiarios y el efecto sobre la libertad sindical, evitando que una comparación aislada o un defecto de certificación sustituya la motivación de la decisión administrativa. **Respuesta del proyecto separado.** Artículo 1 y considerandos; control constitucional y valoración integral.

Hallazgo 992-04 **Art. 2** **DUR 2.2.2.12.1 y 2.2.2.12.7** **Figuras asimilables** **Artículo 2.2.2.12.7 aparte sobre figuras asimilables (aparte pertinente)** "Cuando el Ministerio del Trabajo advierta mediante las labores de inspección vigilancia y control, de oficio o a solicitud de parte, que un empleador ha implementado **planes, programas, beneficios unilaterales** u otra figura, cualquiera sea su denominación, que por su naturaleza, contenido o efectos materiales sea asimilable a un pacto colectivo celebrado con trabajadores no sindicalizados, podrá requerir al empleador para que, en un plazo no superior a quince (15) días, presente dichos instrumentos."	CST artículo 481 "ARTICULO 481. CELEBRACION Y EFECTOS. Los **pactos entre empleadores y trabajadores no sindicalizados** se rigen por las disposiciones establecidas en los Títulos II y III, Capítulo I, Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo, pero solamente son aplicables a quienes los hayan suscrito o adhieran posteriormente a ellos."	Riesgo de ampliación de la categoría legal. El control comprende planes, programas o beneficios unilaterales materialmente asimilables a pactos. La inspección puede investigar beneficios utilizados para afectar la libertad sindical, pero no toda decisión unilateral es un pacto celebrado con trabajadores no sindicalizados. Debe identificar los elementos de la figura y la conducta legalmente reprochable, evitando imponer por analogía requisitos de depósito o consecuencias de ineficacia a instrumentos de naturaleza distinta. **Respuesta del proyecto separado.** Artículo 1 y considerandos; beneficios unilaterales y control antisindical.
Hallazgo 992-05 **Art. 2** **DUR 2.2.2.12.7** **Literales e y f** **Artículo 2.2.2.12.7** "Artículo 2.2.2.12.7. Control de figuras asimilables a pacto colectivo. Cuando el Ministerio del Trabajo advierta mediante las labores de inspección vigilancia y control, de oficio o a solicitud de parte, que un empleador ha implementado planes, programas, beneficios unilaterales u otra figura, cualquiera sea su denominación, que por su naturaleza, contenido o efectos materiales sea asimilable a un pacto colectivo celebrado con trabajadores no sindicalizados, podrá requerir al empleador para que, en un plazo no superior a quince (15) días, presente dichos instrumentos. El Inspector del Trabajo verificará si el instrumento cumple con los requisitos establecidos en los **literales e y f** del artículo 2.2.2.12.2 del presente decreto para el depósito de pactos	CST artículo 469 "ARTICULO 469. FORMA. La convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional de Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de **todos estos requisitos** la convención no produce ningún efecto."	Error de remisión. Se ordena verificar los literales e y f del artículo 2.2.2.12.2, pero ese artículo se estructura en numerales y no contiene esos literales. Debe identificar expresamente el requisito o documento exigible. La remisión defectuosa deja indeterminado el parámetro de control aplicado a planes o beneficios unilaterales. **Respuesta del proyecto separado.** Artículo 1; retiro de remisión inexistente.

colectivos y en caso de no acreditarse su cumplimiento, dará aplicación al artículo 2.2.2.12.5. de este decreto.”		
Hallazgo 992-06 **Art. 2** **DUR 2.2.2.12.5, en relación con 2.2.2.12.2 y 2.2.2.12.7** **Artículo 2.2.2.12.5 (aparte pertinente)** “El funcionario competente, remitirá todas las actuaciones relacionadas a pactos colectivos no depositados al Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de su respectiva Dirección Territorial o quien haga sus veces, para que se efectúen las respectivas investigaciones dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta violación al derecho de **libertad sindical**, asociación sindical y negociación colectiva.”	CST artículo 354 numeral 1 “1. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona **atentar contra el derecho de asociación sindical**.” CPACA artículo 3 numeral 1 inciso 2 “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de **legalidad de las faltas y de las sanciones**, de **presunción de inocencia**, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”	Problema de delimitación de la infracción investigada. La falta de depósito o de requisitos reglamentarios conduce a remitir actuaciones por presunta violación de libertad sindical. La remisión para investigar es admisible; debe evitarse equiparar automáticamente un defecto documental con una infracción antisindical. La apertura, los cargos y la sanción requieren identificar la prohibición legal, los hechos y la responsabilidad, con contradicción y valoración de las observaciones de todos los interesados. **Respuesta del proyecto separado.** Artículos 1 y 2; investigación con fundamento y debido proceso.

1.2 Problema regulatorio y objetivo de la intervención

El problema consiste en convertir una recepción y verificación legal en una autorización administrativa sustantiva que puede condicionar los efectos del pacto a documentos adicionales. El plazo para decidir desde la solicitud no sustituye el término legal de depósito desde la firma. La declaración reglamentaria de ausencia de efectos o inoponibilidad por cualquier defecto documental puede invadir la definición judicial de controversias individuales.

El objetivo es retirar ese procedimiento sin disminuir control de prácticas antisindicales. La administración debe recibir y gestionar el depósito conforme a los requisitos legales, investigar hechos cuando tenga competencia e identificar la conducta y su fuente. Un documento faltante no constituye automáticamente un atentado a la libertad sindical y el depósito no sanea un pacto que menoscabe esos derechos.

1.3 Alternativas y necesidad de una intervención normativa

Mantener el procedimiento corrigiendo solo los literales inexistentes conservaría el efecto de autorización previa. Una circular no puede cambiar los efectos atribuidos a una negativa de depósito ni retirar requisitos de un decreto. Sustituir el trámite por otro control constitutivo preservaría el mismo problema si no existe habilitación legal para ese efecto.

La derogatoria integral permite aplicar directamente los requisitos del CST y el condicionamiento constitucional, con continuidad de investigaciones legalmente sustentadas. El proyecto no prohíbe solicitar información necesaria dentro de una actuación competente; impide que un listado reglamentario se convierta

por sí mismo en fuente de nuevas causales de ineficacia o sanciones. La transición garantiza la gestión de solicitudes sin reiniciarlas por la reforma.

1.4 Alcance de las medidas propuestas

La intervención se concreta en las siguientes disposiciones del proyecto individual. Las modificaciones del DUR conservan los identificadores que señala cada orden dispositiva; su alcance no se deduce del número del decreto de origen.

Artículo 1. Derogatoria del Decreto 992 de 2026.

Los artículos 2, 3 y 4 contienen, respectivamente, tránsito normativo y garantías, seguimiento y evaluación y vigencia con identificación de las afectaciones. La evaluación prevé un balance dentro de doce meses y revisión dentro de veinticuatro meses; esos informes no crean potestades ni obligaciones nuevas para particulares por vía de instrucciones.

1.5 Oportunidad seguridad jurídica y revisión temprana

La revisión del Decreto 992 de 2026 tiene lugar dentro del horizonte de regulación reciente y exige la explicación del parágrafo 2 del artículo 2.1.2.3.3 del Decreto 1081, sustituido por el Decreto 385 de 2026. Los hallazgos del cuadro y las alternativas descritas justifican intervenir antes de que las ambigüedades se consoliden en decisiones incompatibles. Esperar un año no corrige una competencia insuficiente o una regla contraria a la ley, pero la pronta modificación también obliga a preservar certeza y situaciones anteriores.

El expediente individual responde a una materia delimitada, con parámetros legales, destinatarios y efectos propios. La coordinación debe evitar duplicidades y remisiones a proyectos aún no expedidos, conforme a los principios de coherencia y racionalidad normativa. La separación facilita identificar la decisión y sus responsables, sin dispensar la motivación de cada medida ni convertir la multiplicación de instrumentos en una finalidad autónoma.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto se dirige a empleadores, personas trabajadoras no sindicalizadas que celebren o adhieran a pactos, organizaciones sindicales e interesados en sus efectos y autoridades encargadas del depósito e inspección. Las garantías de quienes están afiliados y no afiliados deben preservarse según la Constitución y la ley. No se decide la legalidad material de cada pacto ni se generaliza el régimen de depósito a todo beneficio unilateral.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Competencia y fundamento de las medidas

La potestad del artículo 189.11 permite retirar un desarrollo reglamentario y asegurar cumplimiento de los artículos 469 y 481 del CST y 70 de la Ley 50. Los artículos 485 y 486 y la Ley 1610 conservan control e investigación, con la limitación frente a decisiones individuales reservadas al juez. La recepción administrativa no implica autorización previa de contenidos ni impide investigar después del depósito.

La comparación entre instrumentos debe observar la Sentencia C-288 y la jurisprudencia laboral aplicable. El hallazgo no afirma que sea ilícito comparar beneficios o considerar cuotas sindicales cuando resulte jurídicamente pertinente. Exige un análisis integral de instrumentos, beneficiarios, contexto y efectos sobre asociación y negociación, con motivación y contradicción; una comparación aislada no sustituye ese examen ni resuelve toda controversia de eficacia.

Un plan unilateral puede afectar derechos sindicales y debe investigarse cuando haya fundamento. No se convierte automáticamente en un pacto celebrado con trabajadores no sindicalizados ni recibe por analogía sus requisitos de depósito. La remisión por presunta infracción es una actuación admisible dentro de competencia; la sanción exige fuente legal, hechos y responsabilidad, sin presumir antisindicalidad por toda carencia documental. La derogatoria también retira la referencia a literales e) y f) inexistentes.

La potestad reglamentaria permanece mientras rija la ley y no requiere una autorización expresa para cada detalle, pero sí contenido legal previo y respeto de las reservas constitucionales. La Sentencia C-1005 de 2008 no habilita al reglamento para reemplazar opciones legislativas. La administración modifica o deroga su regulación por el mecanismo competente; esa decisión tiene alcance distinto de una declaración judicial de nulidad.

3.2 Inventario normativo y operación de modificación

El presente decreto rige a partir del día siguiente al de su publicación y deroga integralmente el Decreto 992 de 2026 y el Capítulo 12 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 incorporado por su artículo 2.

El cuadro de antecedentes identifica las normas superiores y los apartes del texto objeto de revisión; el apartado 1.4 enlaza cada operación con el artículo del proyecto. La versión definitiva deberá cotejar el inventario y las decisiones judiciales aplicables al momento de la expedición. La derogatoria de un acto modificatorio no se utiliza como mecanismo de restablecimiento automático de versiones anteriores; donde procede, el proyecto incorpora una redacción expresa.

3.3 Jurisprudencia relevante y alcance de su utilización

La Sentencia C-288 de 2024 es específica y obligatoria: exequibilidad condicionada del artículo 481 y exequibilidad del artículo 70 de la Ley 50. Debe aplicarse junto con la jurisprudencia laboral pertinente al contraste de beneficios, sin presentar esta reforma como desconocimiento de ella. Las Sentencias C-1005 de 2008, C-038 de 2004 y C-228 de 2011 suministran los criterios generales sobre competencia y progresividad.

3.4 Coherencia con instrumentos internacionales

Los Convenios 87, 98 y 154 de la OIT, en sus ámbitos, exigen protección de la libertad sindical y promoción de la negociación colectiva. Su aplicación se articula con el condicionamiento de la Sentencia C-288 y los límites legales de los pactos. Retirar un trámite adicional no puede interpretarse como permisividad frente a beneficios dirigidos a desalentar afiliación o debilitar una organización sindical.

3.5 Tránsito normativo confianza legítima y situaciones anteriores

La presunción de legalidad de los actos y las reglas de tránsito impiden convertir el cambio en una cancelación automática de decisiones particulares. El proyecto preserva las situaciones que deban reconocerse conforme a su fuente válida y dispone examen individual. No garantiza la permanencia indefinida de toda expectativa reglamentaria, ni desconoce que la confianza legítima puede exigir información y medidas de adaptación. La revisión de actos particulares se somete a los artículos 93 a 97 del CPACA cuando corresponda y a los procedimientos especiales, con participación y defensa.

En actuaciones sancionatorias debe determinarse la norma temporalmente aplicable y la favorabilidad cuando proceda; en protección o prestaciones no se trasladan mecánicamente esas reglas como causa de extinción. La transición no valida una orden sin competencia ni elimina una garantía que conserva fuente legal. Los efectos particulares requieren hechos, fundamento y decisión de la autoridad competente.

3.6 Publicidad coordinación y soportes de expedición

El proyecto y esta memoria deberán someterse a consulta en los términos del artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081: para firma presidencial, el mínimo ordinario es de quince días calendario desde el día calendario siguiente a la publicación. No se motiva en esta memoria una reducción excepcional. El expediente debe integrar agenda regulatoria, evidencia de publicación, observaciones y respuestas y certificación por el competente; no se afirman cumplidos por haber sido previstos.

El proyecto corresponde a la competencia del sector Trabajo; la coordinación con otras entidades procederá sobre los efectos propios de sus funciones, sin convertir esa consulta en atribución de competencias nuevas. La memoria será suscrita por la jefatura jurídica y los responsables designados conforme al artículo 2.1.2.3.6 del Decreto 1081.

Deberán determinarse la metodología de análisis de impacto normativo exigible, la incidencia sobre libre competencia y la eventual creación o modificación de trámites, con los soportes y conceptos que correspondan. La materia laboral no se trata como una exención automática de esas verificaciones. El proyecto no establece un reglamento técnico de productos ni una medida sanitaria o fitosanitaria; un cambio de alcance obliga a revisar esa conclusión.

3.7 No regresividad y protección de garantías

Los artículos 25, 48 y 53 de la Constitución y el principio de progresividad del PIDESC obligan a examinar el nivel de protección alcanzado. Las Sentencias C-038 de 2004 y C-228 de 2011 exigen identificar un eventual retroceso: si existe, opera una prohibición prima facie y corresponde justificarlo con razones imperiosas, estudio cuidadoso de alternativas y proporcionalidad, preservando derechos adquiridos y principios mínimos. Debe acreditarse una finalidad constitucional de particular importancia y que no exista una alternativa igualmente eficaz menos lesiva; no basta invocar simplificación o ahorro en abstracto. Su doctrina no atribuye al Ejecutivo la libertad de configuración propia del legislador ni permite reglamentar contra la ley.

El juicio no se agota en la cantidad de artículos que permanecen, en la conservación nominal de un derecho o en afirmar que la disposición retirada tenía problemas de validez. Deben valorarse cobertura, acceso, prestaciones, eficacia de protección y efectos sobre grupos en situación de vulnerabilidad. La corrección de legalidad es una finalidad relevante y un límite obligatorio, pero no demuestra por sí sola ausencia de consecuencias regresivas. El análisis específico que sigue relaciona la medida con las garantías y salvaguardas del articulado.

El parámetro de comparación comprende la efectividad de asociación y negociación y la posibilidad de detectar pactos utilizados con fines antisindicales. El proyecto conserva el límite de la tercera parte del artículo 70 y el condicionamiento de C-288 de 2024. La derogatoria no convierte en lícita una afectación de libertad sindical ni declara válidos todos los pactos recibidos.

La retirada de un control documental previo puede reducir una oportunidad de detección. Esa posibilidad debe considerarse y no se descarta porque el requisito fuera reglamentario. La justificación exige mantener recepción oportuna, información legalmente exigible, canales para observaciones y actuaciones de inspección dentro de competencia. La eficacia de esos mecanismos debe ser verificada, sin reconstruir una aprobación constitutiva mediante formularios.

Los requisitos legales de escrito y depósito se mantienen. La simplificación no elimina una condición establecida por el legislador ni autoriza desconocer el plazo desde la firma. Retira que cada documento adicional determine automáticamente la ineficacia y que el inspector resuelva por el solo trámite una

controversia individual. La finalidad legítima consiste en preservar control compatible con la ley y seguridad en la identificación de efectos.

El proyecto es idóneo para separar recepción y fiscalización; la corrección de una remisión no resolvería la estructura de autorización y una circular carece del rango para hacerlo. La proporcionalidad se funda en mantener investigación, sanciones legales, intervención de interesados y control judicial, evitando que la ausencia de un documento sustituya la prueba de la conducta antisindical o bloquee indebidamente una negociación legal.

Las personas sindicalizadas conservan protección contra discriminación y las organizaciones pueden poner hechos en conocimiento de las autoridades y acudir a los mecanismos competentes. Las no sindicalizadas conservan los derechos que la ley les reconoce dentro de sus límites. El análisis de beneficios sigue sujeto a jurisprudencia y contexto; la reforma no adopta una equiparación general que permita neutralizar los costos o ventajas de afiliación en perjuicio de la libertad sindical.

Los depósitos en trámite continúan conforme a los requisitos legales, sin repetición automática de actuaciones válidas. Las investigaciones se mantienen cuando exista fundamento temporalmente aplicable y respeten favorabilidad y debido proceso. No se extinguen beneficios pactados, sentencias o actos particulares por una declaración general; tampoco se ratifica una situación materialmente contraria al condicionamiento constitucional.

En su diseño, la medida conserva las garantías legales y elimina una condición administrativa adicional. Para sostener la conclusión de no regresividad material, el seguimiento debe comprobar que la recepción no se convierta en inacción frente a denuncias y que las investigaciones de prácticas antisindicales conserven oportunidad. Una disminución de controles efectivos sin respuesta no quedaría justificada por la sola supresión formal del procedimiento.

4. IMPACTO ECONÓMICO, FINANCIERO, FISCAL Y ADMINISTRATIVO

Puede disminuir la carga de documentos vinculados exclusivamente al procedimiento retirado, pero la magnitud depende de solicitudes y requisitos realmente exigidos. No se presume un ahorro cuantificado ni una reducción de prácticas antisindicales. Las obligaciones legales de documentación y la información requerida en una investigación competente subsisten.

La inspección debe ajustar recepción, información al público y criterios de remisión y conservar capacidad de control material. El seguimiento comparará tiempos de depósito, requerimientos e investigaciones, junto con observaciones de organizaciones sindicales. La reducción de rechazos no acredita por sí sola mayor protección ni la ausencia de quejas demuestra inexistencia de afectaciones.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

La reforma no crea subsidios, prestaciones o apropiaciones. La actualización de canales de depósito y la conservación de investigación requieren programación de recursos existentes y estimación de adecuaciones. Debe verificarse si la modificación o supresión de actuaciones registradas como trámite requiere concepto del DAFP y si los costos institucionales hacen exigible soporte de Hacienda. Ninguna de esas actuaciones se presenta como ya cumplida.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

La regulación no autoriza obras, aprovechamiento de recursos naturales, intervención de bienes de interés cultural ni cambios de uso del suelo. Por su objeto de ajuste laboral y administrativo no se identifica un impacto ambiental o patrimonial directo que requiera una medida sectorial específica. Las actividades económicas de

los destinatarios conservan sus obligaciones ambientales y culturales; el proyecto no modifica licencias o competencias en esas materias.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS, EVIDENCIAS Y SOPORTES QUE SUSTENTAN EL PROYECTO NORMATIVO

7.1 Evidencia utilizada y validaciones necesarias

La necesidad jurídica se sustenta en el texto del Decreto 992 de 2026, el inventario legal y el cuadro de 6 hallazgos incorporado en antecedentes, contrastados con el articulado del proyecto individual. Los extractos permiten examinar el defecto específico; no se extrapolan a la invalidez de todo contenido no cuestionado. Las decisiones judiciales se emplean con el alcance señalado en el apartado 3.3.

El análisis de efectos es cualitativo. Antes de la expedición deberán integrarse los datos institucionales requeridos para dimensionar costos, población y situaciones anteriores, junto con las observaciones de interesados y las validaciones de las áreas técnicas. La falta de un dato no se sustituye por una cifra estimada sin fuente ni permite afirmar impacto nulo. Esta memoria y el cuadro no reemplazan el AIN que resulte obligatorio conforme al artículo 2.1.2.3.1 del Decreto 1081 y la metodología aplicable.

7.2 Seguimiento y evaluación

El artículo de seguimiento del proyecto dispone un balance de aplicación dentro de doce meses y evaluación dentro de veinticuatro. La dependencia competente consolidará la información disponible con protección de datos y participación de los interesados, sin crear por una guía reportes nuevos para particulares. La evaluación debe contrastar cumplimiento y acceso efectivo, y no solo contar actos emitidos. Se proponen los siguientes indicadores:

a) Tiempo de recepción del depósito y motivos legales de requerimientos.
b) Investigaciones por pactos o beneficios presuntamente antisindicales y resultados.
c) Participación de sindicatos y trabajadores en actuaciones dentro de sus derechos.
d) Reaparición de autorizaciones previas o exigencias exclusivamente reglamentarias en formularios.

Los numerales 1 a 8 del contenido mínimo del artículo 2.1.2.3.3 se desarrollan en antecedentes, alternativas, alcance, destinatarios y competencia; los numerales 9 a 11, en viabilidad, jurisprudencia e instrumentos internacionales; los numerales 12 y 13, en el apartado 6; los numerales 14 y 15, en impactos y presupuesto; y el numeral 16, en transición, no regresividad, consulta y seguimiento. La integración de soportes se identifica en la relación final.

7.3 Fuentes normativas y jurisprudenciales

Los extractos del cuadro se identifican por artículo y corresponden a las fuentes indicadas. Los enlaces siguientes permiten consultar los textos oficiales; los precedentes generales se utilizan con el alcance explicado en la viabilidad jurídica.

Decreto 992 de 2026

Constitución Política

Código Sustantivo del Trabajo

Decreto 1072 de 2015

Decreto 1081 de 2015 con la sustitución del Decreto 385 de 2026

Ley 50 de 1990

Ley 1610 de 2013

Ley 1437 de 2011

Sentencia C-1005 de 2008

Sentencia C-038 de 2004

Sentencia C-228 de 2011

Sentencia C-288 de 2024

La relación de soportes distingue documentos elaborados y actuaciones institucionales que deben acreditarse. No certifica consultas, conceptos, financiación o aprobaciones que correspondan a otros funcionarios.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación de nuevos trámites o modificación estructural de trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Otro: soportes técnicos e institucionales de implementación, matriz de evidencia y demás documentos señalados en el numeral 7	X
Proyecto de decreto con epígrafe y articulado correspondiente	X
Cuadro comparativo de disposiciones y hallazgos	X
Análisis de impacto normativo conforme a metodología exigible	X
Soporte de impactos y Hacienda cuando se requiera	N/A

Aprobó:

Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección
Ministerio del Trabajo

Vo. Bo.

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio del Trabajo

BORR